

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00184-00  
**DEMANDANTES:** RESURRECCIÓN MORALES SUAREZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La señora RESURRECCIÓN MORALES SUAREZ por intermedio de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL la cual fue repartida este Juzgado el 07 de abril de 2016. Advirtiendo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- El poder visible a folio 25 fue conferido para promover demanda en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, pero se observa que el acto administrativo demandado fue proferido por la Directora Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por lo tanto se le solicita que aclare en contra de quien va dirigida la demanda.

2.- De ir dirigida en contra el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa como tal, deberá aportar nuevo poder, teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)*

Por lo tanto deberá anexar nuevo poder corrigiendo las falencias descritas.

3.- Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, de conformidad con el inciso 3º del artículo 93 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

4. Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga

de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Se aclara que el CD aportado con la demanda está en blanco.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

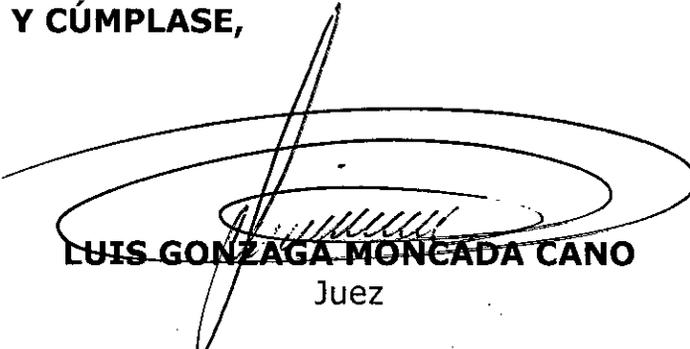
**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por RESURRECCIÓN MORALES SUAREZ, contra la NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

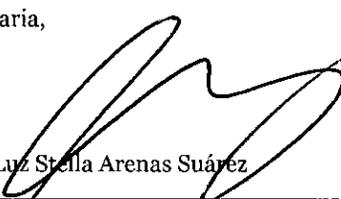
**Tercero:** Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar tantas copas como demandados para el traslado respectivo y el archivo del juzgado.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **JAIRO EULICES PORRAS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203 de Ibagué, y Tarjeta Profesional No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la demandante a INTERALIANZA SAS. (Art. 74 y 75 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado  
No. 77 de fecha **26 de agosto de 2016.**  
La Secretaria,  
  
Luz Stella Arenas Suárez

JARM